Daniela Andrea Medrano Durango
Abogada
Esp. Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Militar
Universidad Militar Nueva Granada

Señor Juez
JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO PROMISCUO 001 DE FAMILIA
MOCOA- PUTUMAYO
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE RESPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÒN contra AUTO DE FECHA 19 DE JULIO 2022.
RAD: 860013110001 2021 0011100.
DEMANDADO: JULIÁN DAVID TOLE GARCÍA.
DEMANDANTE: LUZ MARY BENAVIDES RIVERA.

DANIELA ANDREA MEDRANO DURANGO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Sincelejo, de condiciones civiles ya conocidas en auto, comedidamente concurro antes este Digno Despacho, con el fin de manifestarle que repongo el auto de fecha 19 de julio de 2022 en el cual se resolvió tener por no contestada la demanda de disolución de unión marital de hecho al igual que las excepciones propuestas, de acuerdo a las siguientes manifestaciones:

PRIMERO.- El despacho manifiesta que mediante auto del 11 de mayo del año en curso se corrió traslado por el término de 10 días para que se surtiera la debida notificación personal y a su vez la contestación de la mencionada demanda.

SEGUNDO.- La misma fue surtida en el estado del día 12 de mayo del 2022 y notificada mediante correo electrónico a mi mandante en la fecha 13 de mayo de la misma anualidad, queriendo decir esto que solo a partir de la fecha de comunicación electrónica se empezarían a contar los 10 días, motivo por el cual se vislumbra que hasta el 27 de mayo se tenía plazo para la contestación tal cual se hizo.

TERCERO.- Es menester señalar que el despacho a su juicio refirió que se tiene por no contestada la demanda toda vez que no fue presentada de manera oportuna, púes consideran que la contestación se presentó un día después de vencido el termino, por lo que esta togada se permite hacer precisión en que el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época que se dilucidaron los hechos objetos del litigio dispuso lo siguiente:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

De acuerdo a lo anterior se trae a colación lo manifestado por el *Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto del 20 de noviembre de 2020. M.P. Marco Antonio Álvarez,* quien sobre el particular señalo lo siguiente:

> "(...) Al respecto, la Sala señaló que el "transcurridos dos días" significa que el día de la notificación "no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa "transcurrir".
>
> Para el Tribunal, si el legislador hubiere querido que dicha notificación personal se verificara "al finalizar el día...", como se previó, por ejemplo, en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido.
>
> Lo cierto es que el lenguaje que utilizo esta disposición del Decreto 806 fue otro: que la notificación se considera realizada "transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (art. 8, inc. 3), de manera que no es al final del segundo día, sino pasados los dos que se entiende surtida la notificación, señaló la Sala.
>
> Con lo anterior, para el caso concreto, el Tribunal concluyó que la contestación no había sido extemporánea, pues si la demanda, sus anexos y el auto admisorio se habían remitido al demandado el 30 de julio de 2020, era necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para así asumir que aquel había quedado notificado solo hasta el día 4 de este último mes. (...)"

CUARTO.- Importante también destacar que mediante correo electrónico adiado a la cuenta de mi mandante; julian.tole@correo.policia.gov.co , por parte del **Juzgado Del Circuito Promiscuo 001 De Familia De Mocoa- Putumayo**, se hizo efectiva la mencionada notificación en La fecha 13 de mayo del año 2022, en el cual se corre traslado de la demanda para la pertinente contestación, luego entonces no es

posible que desconozcan la fecha en la cual empezó surtirse el termino de notificación para el respectivo traslado.

De lo antes mencionado se aportan pantallazos de la mencionada notificación.

Por consiguiente y dando las anteriores consideraciones me permito presentar ante usted recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto de fecha 19 de julio del año 2022 que resuelve tener por no contestada la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal porque a su juicio la considero extemporánea.

De usted señor juez.

Daniela A. Medrano D.

DANIELA ANDREA MEDRANO DURANGO
C.C. No. 1.102.864.909 de Sincelejo
T.P. No. 293.146 del C. S. De la J.

18:35

traslado demanda liquidación 2021 111

JO Juzgado 01 Promiscuo Fa... 13 de may.
JULIAN DAVID TOLE GARCIA

23SolicitudLiquidacionSociedad...
PDF - 803 KB

10 datos adjuntos (3,4 MB)

cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el señor juez de familia dell circuito de Mocoa, me permito adjuntar el traslado de la demanda para lo pertinente.

JUZGADO DE FAMIILIA CIRCUITO DE MOCOA

WHATSSAP 312 5243906 SOLO HORARIO LABORAL LUN - VIERNES DE 8am A 12 y de 1pm a 5pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el

Responder a todos